

Ley de Enjuiciamiento Criminal Comentada

Coordinador de la Colección:
Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autores:
Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López
Magistrado de la Sala V del Tribunal Supremo
Ilmo. Sr. D. León García-Comendador Alonso
Ilma Sra. D^a. Pilar Barés Bonilla
Ilmo Sr. D. Francisco Jesús Sánchez Parra
Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo
Ilma Sra. D^a. Aránzazu Moreno Santamaría
Magistrada

Sexta Edición: Junio de 2019

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

ISBN: 978-84-17794-29-3

Depósito legal: M-21050-2019

PVP: 101,92 € (IVA incluido)

Imprime: Printing '94

© LEFEBVRE-EL DERECHO

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPREMO

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Comentada, con jurisprudencia sistematizada
y concordancias

6ª Edición

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Vicepresidente del Tribunal Supremo

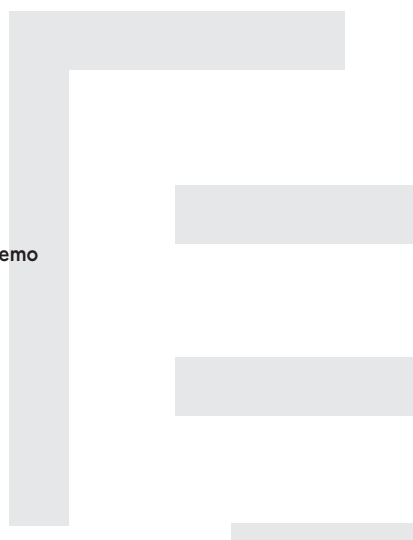
Autores:

Excmo. Sr. D. Jacobo Barja de Quiroga López
Magistrado de la Sala V del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr. D. León García-Comendador Alonso
Ilma. Sra. D^a. Pilar Barés Bonilla
Ilmo. Sr. D. Francisco Jesús Sánchez Parra
Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Ilma. Sra. D^a. Aránzazu Moreno Santamaría
Magistrada

 LEFEBVRE



Plan general

número
marginal

Relación de Reformas a la presente Ley
Relación de preceptos modificados

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Exposición

Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por RD 14-9-1882

Libro I. Disposiciones generales	1
Título I. Preliminares	1
Capítulo I. Reglas generales	1
Capítulo II. Cuestiones prejudiciales	3
Título II. De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal.....	8
Capítulo I. De las reglas por donde se determina la competencia	8
Capítulo II. De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.....	19
Capítulo III. De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces o Tribunales especiales y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.....	46
Título III. De las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces, Asesores, Auxiliares de los Juzgados y Tribunales y de la abstención del Ministerio Fiscal	52
Capítulo I. Disposiciones generales	52
Capítulo II. De la sustanciación de las recusaciones y de los Jueces de Instrucción y de los Magistrados	57
Capítulo I. De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces Municipales	72
Capítulo IV. De la recusación de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales	84
Capítulo V. De las excusas y recusaciones de los Asesores	94
Capítulo VI. De la abstención del Ministerio Fiscal	96
Título IV. De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas	100
Título V. Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales	118
Capítulo I. Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita	118
Capítulo II. Del derecho a la traducción e interpretación	123
Título VI. De la forma de dictar resoluciones y del modo de dirimir las discordias	141
Capítulo I. De las resoluciones procesales	141
Capítulo II. Del modo de dirimir las discordias	163
Título VII. De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	166
Título VIII. De los suplicatorios, exhortos y mandamientos	183
Título IX. De los términos judiciales	197
Título X. De los recursos contra las resoluciones procesales	216
Capítulo I. De los recursos contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales	216
Capítulo II. Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales	238 bis
Título XI. De las costas procesales	239
Título XII. De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas a la estadística judicial	247
Título XIII. De las correcciones disciplinarias	258
Libro II. Del sumario	259
Título I. De la denuncia	259


	<u>número marginal</u>
Título II. De la querrela	270
Título III. De la Policía Judicial	283
Título IV. De la instrucción	299
Capítulo I. Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo	299
Capítulo II. De la formación del sumario	306
Título V. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente	326
Capítulo I. De la inspección ocular	326
Capítulo II. Del cuerpo del delito	334
Capítulo II bis. De la instrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales	367 bis
Capítulo III. De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales	368
Capítulo IV. De las declaraciones de los procesados	385
Capítulo V. De las declaraciones de los testigos	410
Capítulo VI. Del careo de los testigos y procesados	451
Capítulo VII. Del informe pericial	456
Título VI. De la citación, de la detención y de la prisión provisional	486
Capítulo I. De la citación	486
Capítulo II. De la detención	489
Capítulo III. De la prisión provisional	502
Capítulo IV. Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos	520
Título VII. De la libertad provisional del procesado	528
Título VIII. De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución	545
Capítulo I. De la entrada y registro en lugar cerrado	545
Capítulo II. Del registro de libros y papeles	573
Capítulo III. De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica	579
Capítulo IV. Disposiciones comunes a la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos	588 bis.a
Capítulo V. La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas	588 ter.a
Sección 1.ª Disposiciones generales	588 ter.a
Sección 2.ª Incorporación al proceso de datos electrónicos de tráfico o asociados	588 ter.j
Sección 3.ª Acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad	588 ter.k
Capítulo VI. Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos	588 quater.a
Capítulo VII. Utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización	588 quinquies.a
Capítulo VIII. Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información	588 sexies.a
Capítulo IX. Registros remotos sobre equipos informáticos	588 septies.a
Capítulo X. Medidas de aseguramiento	588 octies
Título IX. De las fianzas y embargos	589
Título X. De la responsabilidad civil de terceras personas	615
Título X bis. De las especialidades en los delitos contra la Hacienda Pública	621 bis
Título XI. De la conclusión del sumario y del sobreseimiento	622
Capítulo I. De la conclusión del sumario	622
Capítulo II. Del sobreseimiento	634
Título XII. Disposiciones generales referentes a los anteriores Títulos	646
Libro III. Del juicio oral	649
Título I. De la calificación del delito	649
Título II. De los artículos de previo pronunciamiento	666
Título III. De la celebración del juicio oral	680
Capítulo I. De la publicidad de los debates	680
Capítulo II. De las facultades del Presidente del Tribunal	683
Capítulo III. Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral	688

	número marginal
Sección 1. ^a De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables	688
Sección 2. ^a Del examen de los testigos	701
Sección 3. ^a Del informe pericial	723
Sección 4. ^a De la prueba documental y de la inspección ocular	726
Sección 5. ^a Disposiciones comunes a las cuatro secciones anteriores	728
Capítulo IV. De la acusación, de la defensa y de la sentencia	732
Capítulo V. De la suspensión del juicio oral.....	744
Libro IV. De los procedimientos especiales.....	750
Título I. Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes	750
Título II. Del procedimiento abreviado.....	757
Capítulo I. Disposiciones generales	757
Capítulo II. De las actuaciones de la Policía Judicial y del Ministerio Fiscal	769
Capítulo III. De las diligencias previas	774
Capítulo IV. De la preparación del juicio oral	780
Capítulo V. Del juicio oral y de la sentencia	785
Capítulo VI. De la impugnación de la sentencia	790
Sección 1. ^a De las diligencias preparatorias (Derogada).....	790
Sección 2. ^a Del juicio oral (Derogada).....	791
Artículo 792.....	792
Sección 1. ^a Del sumario (Derogada)	793
Capítulo VII. De la ejecución de sentencias	794
Título III. Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos	795
Capítulo I. Ámbito de aplicación.....	795
Capítulo II. De las actuaciones de la Policía Judicial	796
Sección 2. ^a Del juicio oral (Derogada).....	796
Capítulo III. De las diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia.....	797
Capítulo IV. De la presentación del juicio oral.....	800
Capítulo V. Del juicio oral y de la sentencia	802
Capítulo VI. De la impugnación de la sentencia	803
Título III bis. Proceso por aceptación de decreto.....	803 bis.a
Título III ter. De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo.....	803 ter.a
Capítulo I. De la intervención en el proceso penal de los terceros que puedan resultar afectados por el decomiso	803 ter.a
Capítulo II. Procedimiento de decomiso autónomo	803 ter.e
Título IV. Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares	804
Título V. Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.....	816
Título VI. Del procedimiento para la extradición	824
Título VII. Del procedimiento contra reos ausentes.....	834
Libro V. De los recursos de apelación, casación y revisión	846 bis.a
Título I. Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos	846 bis.a
Título II. Del recurso de casación	847
Capítulo I. De los recursos de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma	847
Sección 1. ^a De la procedencia del recurso	847
Sección 2. ^a De la preparación del recurso	855
Sección 3. ^a Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación.....	862
Sección 4. ^a De la interposición del recurso.....	873
Sección 5. ^a De la sustanciación del recurso.....	880
Sección 6. ^a De la decisión del recurso	893 bis.a
Capítulo II. De los recursos de casación por quebrantamiento de forma (Derogado)	910
Sección 1. ^a De la procedencia del recurso (Derogada).....	910
Sección 2. ^a De la interposición del recurso (Derogada).....	916

	número marginal
Sección 3. ^a Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma (Derogada).....	921
Sección 4. ^a De la sustanciación del recurso (Derogada)	924
Sección 5. ^a De la decisión del recurso (Derogada).....	929
Capítulo III. De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma (Derogado)	934
Capítulo IV. Del recurso de casación en las causas de muerte (Derogado).....	947
Título III. Del recurso de revisión.....	954
Libro VI. Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves	962
Título I. Del juicio sobre faltas en primera instancia (Derogado).....	962
Título II. Del juicio sobre faltas en segunda instancia (Derogado)	977
Libro VII. De la ejecución de las sentencias	983
Disposiciones adicionales	DAD
Disposición final	DFI

Tabla Alfabética

Índice por Epígrafes



RD 14-9-1882, por el que se promulga la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Exposición	
Libro I. Disposiciones generales	1
Libro II. Del sumario	259
Libro III. Del juicio oral.	649
Libro IV. De los procedimientos especiales	750
Libro V. De los recursos de apelación, casación y revisión.	846 bis.a
Libro VI. Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves	962
Libro VII. De la ejecución de las sentencias	983
Disposiciones adicionales	DAD
Disposición final	DFI

LIBRO I

Disposiciones generales

Título I	Preliminares	1
Título II	De la competencia de los Jueces y Tribunales en lo criminal.....	8
Título III	De las recusaciones y excusas de los Magistrados, Jueces, Asesores, Auxiliares de los Juzgados y Tribunales y de la abstención del Ministerio Fiscal	52
Título IV	De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.....	100
Título V	Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales	118
Título VI	De la forma de dictar resoluciones y del modo de dirimir las discordias ..	141
Título VII	De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.....	166
Título VIII	De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.....	183
Título IX	De los términos judiciales	197
Título X	De los recursos contra las resoluciones procesales	216
Título XI	De las costas procesales	239
Título XII	De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas a la estadística judicial.....	247
Título XIII	De las correcciones disciplinarias.....	258

TÍTULO I

Preliminares

Capítulo I.	Reglas generales.....	1
Capítulo II.	Cuestiones prejudiciales.....	3

CAPÍTULO I. Reglas generales

Artículo 1	1
Artículo 2	2

Artículo 1

1

No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles, cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente ¹.

Notas ¹ Véase art. 25.1 CE; arts. 2.1 y 3.1 CP y arts. 9.3, 21.1 y 23 LOPJ

Doctrina general	1.1
Extensión a las medidas de seguridad	1.2
Principio de legalidad: prohibición de analogía «malam partem». Intervención de conversaciones directas en un espacio cerrado	1.3
Principio de legalidad: prohibición de transformación de procedimiento sumario en abreviado arbitrariamente.....	1.4

Doctrina general «[...] Y, finalmente, como consecuencia directa de su carácter de pena, solamente puede ser impuesta en sentencia para cumplir con la garantía jurisdiccional inherente al principio de legalidad: "no podrá ejecutarse pena alguna en virtud de sentencia firme" (artículo 80 del Código penal), y "no se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles (...) sino en virtud de sentencia dictada por el Juez competente" (artículo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); en este sentido la sentencia de 7 de noviembre de 1991 EDJ 10521 afirmaba que no es posible construir una condena de manera implícita o indirecta, y si el Tribunal omite este pronunciamiento no ha lugar a mantenerlo sobre la base de una especie de presunción, o hacerlo para aclarar el fallo de la sentencia.» (TS 2ª 12-11-92, EDJ 11143).

1.1

1.2 Extensión a las medidas de seguridad «[...] en otro orden de cosas, los artículos 213 y siguientes del Código Civil, sólo consiente la declaración de incapacidad de locos y sordomudos previo juicio sumario en el que ha de intervenir necesariamente el defensor del presunto incapaz; [...] que aunque sea posible diferenciar, por su origen finalidad y otras notas distintivas, la pena de la medida de seguridad, en definitiva ésta, como aquella, implica una privación de bienes jurídicos y, por lo tanto su imposición y ejecución, deben revestir las mismas garantías e ir rodeadas de los mismos requisitos e idéntico respeto a los derechos individuales de la persona, sin que sirva de refugio para eludir estas normas el eufemismo de que tales medidas se dictan en beneficio del reo; e) que, en consecuencia, es aplicable a las medidas de seguridad lo dispuesto para las penas en el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]» (TS 2ª 16-4-79, 450/79).

1.3 Principio de legalidad: prohibición de analogía «malam partem». Intervención de conversaciones directas en un espacio cerrado «En

relación con la posibilidad de intervención en las comunicaciones, contemplada en principio por el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el caso de instalación de mecanismos de escucha y grabación, en la que los interlocutores hablan directamente, sin aparatos ni instrumentos intermedios (en concreto en una celda), señala la Sala como una de las posturas doctrinales, que:

[...] un sector doctrinal mantiene que la autorización judicial para la instalación de aparatos de escucha, transmisión y grabación en lugar cerrado está fuera del ámbito de aplicación del art. 579 LECrim. porque una interpretación contextual del término comunicaciones, y no gramatical, remite a las enumeradas como tales en el primer inciso del precepto, esto es, las postales, telegráficas o telefónicas.

Igualmente otros autores en la misma postura descartan la licitud de la intervención verbal por ser contraria al art. 18.3 CE y por lesionar directamente la intimidad, art. 18.1 CE, de quienes fueron objeto de la intervención u observación. Destacan que el estudio de este precepto obliga a buscar su contenido, mediante su interpretación en un triple sentido.

Primero, interpretación restrictiva de la norma en cuanto limitativa de un derecho fundamental. En segundo lugar, interpretación lógico-sistemática buscando el sentido de los términos legales, según su ubicación y contexto en que se utiliza, de acuerdo con la finalidad de la norma para decidir cuales son los supuestos objeto de aplicación, toda vez que la interpretación gramatical deviene insuficiente, de acuerdo a los criterios acogidos en el art. 3 C.Civil. En tercer lugar, la aplicación del principio de legalidad procesal, ex art. 1 LECrim. prohíbe la analogía iu malam partem. Formulada así la operación intelectual de la interpretación del art. 579.3 LECrim, considera que es notorio que el legislador se ha querido referir únicamente a las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas y no a otras distintas a éstas.» (TS 2ª 2-6-10, EDJ 113322).

1.4 Principio de legalidad: prohibición de transformación de procedimiento sumario en abreviado arbitrariamente «En el caso de un procedimiento ordinario, al que, por razón de su enorme volumen y complejidad (se trataba de un caso de corrupción urbanística), se le ampliaron las excepciones constitutivas de artículos de previo pronunciamiento a todas aquéllas que la ley establece como cuestiones previas para el procedimiento abreviado, el Tribunal Supremo indicó que lo anterior no podía entenderse como la transformación de un procedimiento en otro distinto, afirmando que "(n)o puede compartir este Tribunal que la regulación de los trámites procesales estén sometidos a eventuales convenios entre el órgano jurisdiccional y las partes. El principio de legalidad es de observancia no eludible. Conforme al artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "no se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por Juez competente." [...]

[...] No es aceptable que el Tribunal pueda, cuente o no con el acuerdo de las partes, seguir los trámites del procedimiento abreviado cuando corresponde seguir el ordinario, ni, por ello, dar al trámite de artículos de previo pronunciamiento el previsto para las cuestiones previas, o fijar recursos (queja) para casos que no están previstos o privar a la parte de los recursos (casación) que la ley prevé."» (TS 2ª auto 25-1-12, EDJ 25318).

2

Artículo 2

Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, a falta de disposición expresa, a instruir a éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor².

Notas ² Véase art. 24.1 CE y art. 7.3 LOPJ

Afirmación general del deber de investigar.....	2.1
Denuncia de actuación desigual del Juez	2.2
Querrela contra miembros del Ministerio Fiscal.....	2.3
Equilibrio en la instrucción: práctica de pruebas que perjudiquen y que favorezcan	2.4
Equilibrio en la instrucción en relación a una diligencia de prueba.....	2.5
No clandestinidad de la investigación y la instrucción	2.6

Afirmación general del deber de investigar 2.1 «Eso no significa que haya que renunciar a la imparcialidad del Juez de Instrucción [artículo 2 Ley de Enjuiciamiento Criminal], pero sí conlleva que no se puede tachar de parcial su actividad por acordar diligencias que van buscando precisamente aclarar hechos que revisten apariencia de delito y descubrir a los responsables haciendo acopio de los indicios que pudieran sustentar esa culpabilidad.» [TS 2ª 3-6-15, EDJ 104388].

Denuncia de actuación desigual del Juez 2.2 «Es suficiente con la lectura del acta del juicio oral, para llegar al convencimiento de que la sentencia cuenta con el apoyo sólido de una prueba abundante celebrada en el acto del plenario y sometida a la necesaria contradicción. La imputación sobre los hechos básicos, que configuran la base de calificación jurídica estimada por la Sala de instancia, es sólida y suficiente aunque, dadas las características de los hechos y su lejanía en el tiempo, se haya podido observar alguna imprecisión en cuanto a detalles concretos de naturaleza accesoria, ya que el elemento principal que determina la condena está perfectamente acreditado.

En cuanto a la denuncia de la desigualdad de trato procesal, que en principio, se imputa exclusivamente al Juez Instructor, carece de consistencia, ya que como se puede observar de las dos actas del juicio oral, el acusado ha tenido oportunidad de defenderse y de utilizar ciertos medios de prueba considerados pertinentes para sus intereses. La valoración que se haya dado a la misma, escapa a las alegaciones suscitadas en el motivo. No ha existido, por tanto, vulneración de derecho o garantía constitucional alguna. Tampoco se ha infringido, como ya se ha dicho, el principio acusatorio cuya alegación se incorpora indebidamente al presente motivo.» [TS 2ª 30-9-02, EDJ 39428].

Querrela contra miembros del Ministerio Fiscal 2.3 «La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo inadmite a trámite la querrela interpuesta contra miembros del Ministerio Fiscal por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, según el querellante, al no haber practicado diligencia ni ningún tipo de actuación para esclarecer los hechos y adoptar las medidas oportunas. El querellante alega el incumplimiento de los deberes expuestos, entre otros preceptos, en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala razona, entre otras cosas, que "resulta obvio, en primer lugar, la intranscendencia, a efectos penales, que ofrecen las referencias contenidas en el escrito del querellante, a preceptos tales como el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o el 24 de la Constitución Española que, lógicamente, no tipifican infracción de carácter penal alguna.» [TS 2ª auto 19-10-10, EDJ 220671].

Equilibrio en la instrucción: práctica de pruebas que perjudiquen y que favorezcan 2.4 «En el equilibrio instructorio que predica el art 2 de la LECRIM debe llevarnos a concluir que, si bien es cierto que son severos y no desconocibles los elementos incriminatorios a los que hace referencia el Instructor, ello no elimina en modo alguno que la instrucción no tenga por único fin la investigación de los elementos de cargo, cuando lo que se solicita, aún en el estrecho marco de lo previsto 24.2 Ley del Jurado, en el art 777.1 LECRIM , se complementa con la referencia a las diligencias pertinentes del 779.1 LECRIM, pertinencia cuyo sentido debe integrarse no sólo con lo referido en el art 777.1 LECRIM sino con el art. 2 de la misma LECRIM , sin que haya, en realidad ninguna oposición entre ambos, pues pertinente es lo que viene a propósito y este no es otro que el previsto en el art 2 LECRIM del que el art 777 LECRim y 779.1 LECRim deben entenderse subordinados, aunque especiales.» [AP Barcelona auto, 3-7-17, EDJ 214234].

Equilibrio en la instrucción en relación a una diligencia de prueba 2.5 «Creemos que razonablemente se dan en la diligencia propuesta por la defensa las notas siguientes

a) Fue instada en tiempo y forma; b) Tiene relación con el objeto del procedimiento habida cuenta de que el apelante no ha reconocido estar en el lugar y hora de los hechos en la escena del crimen y ha manifestado otro relato; c) Es una diligencia simple, sencilla, sin especial complejidad procesal que puede llevarse a cabo como señala la defensa, y que no tiene porqué, a

priori, comportar dilación del procedimiento y está explicadas con suficiencia y claridad su objeto y fin por quien la propone en forma suficientemente convincente atendida su simplicidad; d) Lo anterior la convierte en pertinente pues tiende directamente a ofrecer material instructivo sobre la existencia misma, o inexistencia, del delito y su autoría, es decir, es potencialmente trascendente respecto de un elemento nuclear de la imputación; e) También la hace pertinente, en caso de ser positiva, en la tesis del apelante, ser eficaz sea para justificar lo que la razón expuesta de la diligencia pretende: la ubicación espacio temporal del sujeto y la corroboración de su relato; f) La suma de lo anterior la hace en sentido material, necesaria al amparo del art 2 LECRIM lo que expresa un juicio de oportunidad y adecuación, de forma tal que su no práctica puede determinar una indefensión.» (AP Barcelona auto, 3-7-17, EDJ 214234).

- 2.6 No clandestinidad de la investigación y la instrucción** «Nuestro sistema no admite una instrucción policial con aroma de clandestinidad, que justifique la ocultación de líneas de investigación y que degrade la figura del Juez instructor a la condición de un distante espectador no interesado en el conocimiento de todo aquello que en la investigación va aflorando, unas veces con estrecha vinculación con los hechos, otras sin relación con ellos. Lo decisivo, sobre todo, es que esa tarea se realice conforme al mandato impuesto por el art. 2 de la LECrim a todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal, que “[...] cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo.”» (TS 2ª 16-1-18, EDJ 752).

CAPÍTULO II. Cuestiones prejudiciales ³

Notas ³ Véase art. 10 LOPJ

Artículo 3	3
Artículo 4	4
Artículo 5	5
Artículo 6	6
Artículo 7	7

3
MPP
nº 655.
660

Artículo 3

Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación ⁴.

Notas ⁴ Véase art. 4 LJCA

Preeminencia de la jurisdicción penal en cuestiones relacionadas con asuntos penales ..	3.1
Declaración de secreto	3.2
Doctrina general	3.3
Nulidad de préstamos hipotecarios otorgados sobre engaño	3.4
Inaplicación de la prejudicialidad en el campo del derecho penal	3.5
Regla general de la prejudicialidad penal	3.6
Cuestión civil referente a la existencia de un arrendamiento	3.7
Extensión del conocimiento de los Tribunales penales a las cuestiones administrativas: ligazón íntima con la cuestión penal	3.8

- 3.1 Preeminencia de la jurisdicción penal en cuestiones relacionadas con asuntos penales** «Cuando se introducen en el proceso penal cuestiones, derivadas fundamentalmente de la existencia de pronunciamientos de otras jurisdicciones, sobre hechos más o menos relacionados con el objeto del proceso, se ha dicho de forma reiterada y abrumadora y así lo recoge como regla general, el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que es preferente la autonomía de la jurisdicción penal, para elaborar sus conclusiones, sin que se puedan superponer o imponer decisiones tomadas en otros órdenes jurisdiccionales.» (TS 2ª 3-5-04, EDJ 40423).
- 3.2 Declaración de secreto** En el caso de las escuchas realizadas por los servicios de información, los afectados estimaron que formaban parte de procedimientos operativos calificados como secretos e instaron ante el Tribunal de instancia, cuestión prejudicial

administrativa al objeto de que se tuviese en cuenta la inexistencia de autorización del Gobierno que legitimase la aportación a la causa de información relativa a medios, procedimientos operativos e identidades de los agentes responsables de la actividad investigada, así como para que depusieran en la causa funcionarios de dicho organismo, sobre aspectos de tal actividad operativa, con la pretensión de que la prueba era ilícita. Dijo la Sala que «No era necesario poner en juego el mecanismo de las cuestiones prejudiciales previstas en los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras razones porque la clasificación o desclasificación del contenido de las escuchas, no era determinante de la culpabilidad o de la inocencia de los acusados, como exige el artículo 4 y, por otro lado, existían elementos probatorios lícitamente adquiridos y a los que se hace mención en la resolución recurrida, que, por sí solos, fueron suficientes para llegar a una decisión condenatoria. Conviene recordar que, sustancialmente los acusados no niegan los hechos, sino que tratan de ampararse en el error de prohibición o en la obediencia debida.» (TS 2ª 22-3-01, EDJ 1409).

Doctrina general «[...] la cuestión tendría que haber sido propuesta antes del trámite de calificación. Y, en fin, es claro que el alcance de la objeción es meramente retórico, en vista de lo que resulta de la obligada lectura integradora de los arts. 3 y 4 LECrim. y 10,1º LOPJ. Porque, en efecto, como recuerda, entre otras muchas, la STS 978/2003, de 1 de julio EDJ 253450, ha de estarse a lo que dispone el art. 10.1 LOPJ, que atribuye a cada orden jurisdiccional, al penal en este caso, la potestad de conocer "a los solos efectos prejudiciales (...) de asuntos que no le estén atribuidos privativamente"; según la interpretación dada a este precepto por la sentencia de esta sala nº 1490/2001, de 24 de julio EDJ 32015 (que toma en consideración la del Tribunal Constitucional nº 278/2000, de 27 de noviembre) relativa a los supuestos en que se plantea a los órganos de la jurisdicción penal alguna cuestión prejudicial no devolutiva, que reclame un pronunciamiento instrumental o previo a la decisión en el orden penal propiamente dicho.

De no entenderse así y de universalizarse el criterio defendido por la parte se llegaría al absurdo práctico de que cualquier actuación de la jurisdicción criminal sobre asuntos con implicaciones de orden administrativo o laboral tendría que ser precedida por una intervención determinante de la jurisdicción correspondiente, con la consiguiente atribución de un rango residual o subsidiario a la primera, en contra de lo que resulta del mismo art. 10.2 LOPJ.» (TS 2ª 28-2-05, EDJ 23874).

«También las recientes SSTS núm. 846/2012, de 5 de noviembre, y 608/2012, de 20 de junio, se han encargado de subrayar que, a diferencia de otras ramas del derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, esta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba, y conforme a este contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (salvo en materia de cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. LECrim, con los límites del art. 10.1 LOPJ). La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es, pues, la preclusiva o negativa, que simplemente consiste en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona, pues una de las garantías del acusado es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, derecho que es una manifestación de principio «non bis in idem» y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 PIDCP.» (TS 2ª 29-1-13, EDJ 3774).

Nulidad de préstamos hipotecarios otorgados sobre engaño «[...] En el caso presente, además, estaría más bien en el caso del artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la íntima conexión entre el título hipotecario y el delito por el que se acusa. El análisis de la cuestión planteada, más bien conduce a una mecánica inversa a la sostenida por la parte recurrente. El engaño determinante de la estafa, produce la nulidad del préstamo hipotecario, -como acertadamente lo ve la Sala de instancia-, por estar viciado el consentimiento de la Kutxa a consecuencia, precisamente de ese engaño, que le hace creer que sus clientes han adquirido bienes inmuebles de mayor valor el que realmente tienen, y fingiendo una solvencia de la que carecen. El engaño no está determinado por la falsedad del préstamo hipotecario, que es simplemente, reflejo del contrato privado simulado o, en algunos casos, real aunque no en los términos expresados documentalmente, sino de la ficción de compra del bien sobredimensionado en su valor.

Conforme a ello, es lógico que la Sala de instancia tenga que pronunciarse también por la nulidad de los préstamos, que es lo que en buena lógica hace, según se deduce de los razonamientos contenidos en la página 152 de la sentencia. Consecuentemente, la Sala acuerda la

3.3

3.4

nulidad de los préstamos concedidos, que han estado viciados por el engaño determinante de la estafa con el interés legal hasta que la finca fue rematada judicialmente, excepto en el caso del recurrente Benigno. Debe subrayarse que esta nulidad no es producto de la responsabilidad civil dimanante de los daños causados a la Caja de Ahorros, sino simple aplicación del principio civil recogido en los artículos 1261, 1265, 1269 y 1270 del Código Civil, de nulidad de los contratos con consentimiento viciado.» (TS 2ª auto 8-7-10, EDJ 188617).

- 3.5 Inaplicación de la prejudicialidad en el campo del derecho penal** «Ahora bien, a diferencia de otras ramas del Derecho en las que puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo o prejudicialidad que se produce cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso haya de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior, ésta eficacia no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene un propio objeto y su propia prueba y conforme a su propio contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (otra cosa son las cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), todo ello sin perjuicio de que la prueba practicada en el primero pueda ser traída de segundo proceso para ser valorada en unión de las demás existentes. La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es la preclusiva o negativa consistente simplemente en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona (STS. 24.4.2000), pues aparece reconocido como una de las garantías del acusado el derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismo hechos, derecho que es una manifestación de principio "non bis in ídem", y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 en relación con el artículo 10-2 de la Constitución Española y 14.7 del Pacto de Nueva York sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 13.4.77, según el cual "nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.» (TS 2ª 9-6-13, EDJ 89576).
- 3.6 Regla general de la prejudicialidad penal** «1. Tras insistir en la invocación de un motivo de casación por error facti, y en la cita equivocada de preceptos penales sustantivos, en realidad, lo que viene a poner de manifiesto el recurrente es que fue formulada cuestión prejudicial devolutiva, al amparo del art. 4 Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la existencia de procedimientos judiciales ante los órganos civil y contencioso-administrativo, interpuestos por la prestataria y cedente de las certificaciones de obra contra la Admón. pública, deudoras de aquellas certificaciones, y fue desestimada por la sala de instancia. 2. En este punto resulta necesario mantener la respuesta dada por la Sala de instancia, en su fundamento de derecho primero resolviendo las cuestiones previas. Respecto de la petición de suspensión por existir dos cuestiones prejudiciales, señala como los mencionados procesos se abrieron mucho después de ocurridos los hechos por demandas de 28 de junio de 2012 y 26 de julio de 2012, siendo así que, en su caso, en dichos procedimientos hubiera debido plantearse prejudicialidad penal. Olvida el recurrente la regla general de prejudicialidad fijada en el art.3 de la LECrim "la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación". Y, desde luego, nada sostiene la pertinencia de atender a la excepción a dicha regla fijada en el art.4 del mismo texto.» (TS 2ª 4-2-14, EDJ 11720).
- 3.7 Cuestión civil referente a la existencia de un arrendamiento** «La Sentencia 1438/98, de 23 de noviembre, también se pronuncia a favor de la competencia del Tribunal Penal, conforme se dispone en el artículo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para resolver una cuestión arrendaticia aunque la afirmación de la existencia del arrendamiento constituya una cuestión prejudicial de naturaleza civil que, por su especial incidencia en el delito de que se trata, determine la culpabilidad o inocencia del acusado.» (TS 2ª 2-6-15, EDJ 101581).
- 3.8 Extensión del conocimiento de los Tribunales penales a las cuestiones administrativas: ligazón íntima con la cuestión penal** «Y más adelante, al examinar el recurso del Ayuntamiento que había expedido las licencias, esta Sala argumentó que los actos administrativos constitutivos de delito ingresan en el Derecho Penal y han de ser los Tribunales de este orden jurisdiccional quienes determinen, a estos efectos, las consecuencias de su condición delictiva. El art. 3 LECrim. declara que, por regla general, la competencia

de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación». [TS 2ª, 8-6-18, EDJ 93970].

Artículo 4

4
MPP
nº 662

Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez o Tribunal civil o contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Secretario Judicial, mediante diligencia, alzará la suspensión y continuará el procedimiento.⁵

En estos juicios será parte el Ministerio Fiscal⁶.

Notas ⁵ Dada nueva redacción párrafo 2 por art. 2 apartado 1 de Ley 13/2009 de 3 de noviembre de 2009, con vigencia desde 04/05/2010

⁶ Véanse arts. 111 y 114 de la presente Ley

Vigencia de este precepto	4.1
Competencia penal para resolver cuestiones de otras jurisdicciones: carencia de efecto devolutivo de las cuestiones prejudiciales	4.2
Justificación del conocimiento por los tribunales penales	4.3
Jurisdicción única	4.4
Prejudicialidad invertida	4.5
Derogación implícita por la Ley Orgánica del Poder Judicial	4.6
No cabe en cuestiones puramente penales. Falso testimonio	4.7
El art.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una excepción a la regla de la prejudicialidad	4.8
Inadmisibilidad general de las cuestiones prejudiciales devolutivas	4.9

La jurisprudencia de la Sala estima, con carácter mayoritario, que el presente artículo ha sido derogado por el art. 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vigencia de este precepto «[...] CUARTO.- Ahora bien la regla contenida en el párrafo 1º del art. 10º de la L.O.P.J. no se encuentra limitada por excepción alguna que se refiera a cuestiones de naturaleza civil, administrativa o laboral que se susciten en el orden jurisdiccional penal, por lo que en principio ha de estimarse que esta norma posterior y de superior rango ha derogado tácitamente lo prevenido en el art. 4º de la decimonónica L.E.Criminal.

Esta concepción es además congruente con la naturaleza de los tipos delictivos propios del Derecho Penal actual, en el que la ampliación de la tutela penal a un espectro más amplio de bienes jurídicos de esencial relevancia social, impone una configuración de los tipos plagada de elementos normativos extrapenales: delitos ambientales, delitos urbanísticos, delitos societarios, delitos fiscales, delitos de prevaricación u otros contra la administración pública, insolvencias punibles, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, etc. [...]» [TS 2ª auto 8-7-10, EDJ 188617], citando la sentencia de esta Sala 6559/2001, de 24 de julio).

Competencia penal para resolver cuestiones de otras jurisdicciones: carencia de efecto devolutivo de las cuestiones prejudiciales «Ha

surgido controversia sobre la aplicación del artículo 4 del mismo texto procesal (la LECr). Una posición se inclina por la subsistencia de las cuestiones prejudiciales devolutivas que entrañan la suspensión del procedimiento penal hasta la resolución de aquéllas por el órgano jurisdiccional competente; otras, por el contrario, afirman la eficacia derogatoria que respecto a ese artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal supone lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye a cada orden jurisdiccional, a los solos efectos prejudiciales, conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. Esta Sala se ha pronunciado a favor de la resolución, por los Tribunales penales, de las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, sin necesidad de suspender el procedimiento (efecto devolutivo) para que previamente decida un Juez de otro orden jurisdiccional.» [TS 2ª 28-3-06, EDJ 337351, citando la TS 2ª 29-10-01, EDJ 44081] «[...] la aplicación analógica de la doctrina de esta Sala en orden a las llamadas cuestiones prejudiciales, contenida en las recientes sentencias 670/2006 de 21.6 EDJ 278393 y 363/2006 de 28.3 EDJ 337351, que se remite a las sentencias de 13.7.2001 y 27.9.2002 EDJ 42727, cuando dicen: que "la regla contenida en el párrafo 1º del art. 10º de la L.O.P.J no se encuentra limitada por excepción alguna que se

4.1

4.2

refiera a cuestiones de naturaleza civil, administrativa o laboral que se susciten en el orden jurisdiccional penal, por lo que en principio ha de estimarse que esta norma posterior y de superior rango ha derogado tácitamente lo prevenido en el art. 4º de la decimonónica L.E.Criminal"». [TS 2ª 28-3-06, EDJ 337351].

4.3 Justificación del conocimiento por los tribunales penales «Esta concepción es además congruente con la naturaleza de los tipos delictivos propios del derecho Penal actual, en el que la ampliación de la tutela penal a un espectro más amplio de bienes jurídicos de esencial relevancia social, impone una configuración de los tipos plagada de elementos normativos extrapenales: delitos ambientales, delitos urbanísticos, delitos societarios, delitos fiscales, delitos de prevaricación u otros contra la administración pública, insolvencias punibles, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, etc. Esta tutela penal frente a los más graves atentados contra los bienes jurídicos reconocidos por el resto del Ordenamiento quedaría vacía de contenido efectivo si en el propio proceso penal no se pudiesen resolver, como regla general, las cuestiones jurídicas de otra naturaleza necesarias para la constatación de la concurrencia del delito objeto de enjuiciamiento. Una interpretación amplia de lo prevenido en el citado art. 4º de la L.E.Criminal impediría prácticamente el enjuiciamiento autónomo de los referidos tipos delictivos, pues en todos ellos la determinación de la concurrencia de alguno de los elementos integrantes del tipo -y en definitiva la culpabilidad o inocencia del acusado- dependen de la previa valoración, resolución o interpretación de una cuestión jurídica de naturaleza extrapenal.» [TS 2ª 28-3-06, EDJ 337351].

4.4 Jurisdicción única «Esta Sala se ha pronunciado a favor de la resolución, por los Tribunales penales, de las cuestiones prejudiciales civiles o administrativas, sin necesidad de suspender el procedimiento -efecto devolutivo- para que previamente decida un Juez de otro orden jurisdiccional.

Así, la sentencia de esta Sala 1490/2001, de 24 de julio, EDJ 32015, se pronuncia sobre esta cuestión, y recuerda que el art. 3.1º de la L.O.P.J. de 1985 dispone que "la Jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos". Como consecuencia de este principio de "unidad de jurisdicción", que no permite hablar de distintas jurisdicciones sino de distribución de la jurisdicción única entre diversos "órdenes" jurisdiccionales, el art. 10.1 de la citada L.O.P.J. establece el principio general de que "a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente"». [TS 2ª 29-10-01, 8351/01].

4.5 Prejudicialidad invertida «(...) toda la actuación del (...) querellado sólo puede ser juzgada, en su pretendida ilegalidad, dentro del contexto de un trámite administrativo con posibles irregularidades que únicamente pueden y deben ser corregidas judicialmente en el ámbito de la vía contenciosa-administrativa, pero no dentro del área del derecho penal, pues de todos es sabido que estas acciones, denuncias o querrelas punitivas deben decaer o quebrar cuando el posible delito dependa previamente (caso de prejudicialidad invertida del artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) de la solución que a la legalidad o ilegalidad de las licencias municipales de que se trata den los Tribunales de aquel orden (el contencioso)». [TS 2ª 5-7-94, EDJ 5823].

4.6 Derogación implícita por la Ley Orgánica del Poder Judicial «"En reiteradas ocasiones, esta Sala ha establecido que el artículo cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se vio implícitamente derogado por el artículo 10.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que extiende el conocimiento de la competencia de cada orden a las cuestiones que le sean propias. Así, dice la sentencia de esta Sala número 6559/2001, de 24 de julio, recogiendo la doctrina asentada al particular: "Dispone el art. 3.1º de la L.O.P.J. de 1985 que "La Jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos". Como consecuencia de este principio de "unidad de jurisdicción", que no permite hablar de distintas jurisdicciones sino de distribución de la jurisdicción única entre diversos "órdenes" jurisdiccionales, el art. 10.1 de la citada L.O.P.J. establece el principio general de que "a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente".

Esta regla viene también avalada por el reconocimiento en el art. 24.2 de la Constitución Española de 1978 del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, que aconseja que en un mismo litigio se resuelvan aquellas cuestiones previas tan íntimamente ligadas a la cuestión litigiosa que sea racionalmente imposible su separación, sin necesidad de diferirla a un nuevo y dilatorio proceso -con todas sus instancias- ante otro orden jurisdiccional.» [TS 2ª auto 8-7-10, EDJ 188617].

No cabe en cuestiones puramente penales. Falso testimonio «En cuanto a la reclamación por la decisión del TSJ de no suspender la vista de apelación por la interposición previa por parte de la defensa del acusado de una denuncia por falso testimonio contra dos de los testigos de cargo que depusieron en el Juicio del Jurado, tampoco debe ser acogida.

4.7

En primer lugar, porque el fundamento legal que aduce el recurrente, al invocar la aplicación analógica del art. 4 LECr., no es admisible, ya que este precepto procesal se refiere a cuestiones civiles o administrativas prejudiciales, no a las de naturaleza criminal. Pero, sobre todo, como expone la sentencia recurrida, la mera existencia de una denuncia no puede comportar la suspensión de un recurso contra la sentencia, sin perjuicio de que, en caso de que las denuncias prosperen, se formule y prospere un recurso de revisión habida cuenta de que, en efecto, como se dirá, la prueba testifical fue fundamental para atribuir al acusado la responsabilidad de los hechos enjuiciados. Pero mientras no se produzca la condena por falso testimonio es evidente que la Sala ha de atenerse a la valoración que el Jurado hiciera de la declaración de los testigos, sin que la mera interposición de una denuncia pueda permitir a la Sala alterar la percepción del Jurado sobre la credibilidad de sus testimonios, ni suspender el conocimiento del recurso formulado por la propia defensa. Como acertada y lacónicamente dijo el Abogado del Estado en el acto de la vista, no cabe prejudicialidad penal ante la misma jurisdicción penal en la resolución de un recurso contra una sentencia penal. Por lo demás, si se aceptara la alegación del recurrente, bastaría formular una denuncia contra un testigo para paralizar cualquier procedimiento.» (TS 2ª 27-6-12, EDJ 128756).

El art.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una excepción a la regla de la prejudicialidad

4.8

«1. Tras insistir en la invocación de un motivo de casación por error facti, y en la cita equivocada de preceptos penales sustantivos, en realidad, lo que viene a poner de manifiesto el recurrente es que fue formulada cuestión prejudicial devolutiva, al amparo del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la existencia de procedimientos judiciales ante los órganos civil y contencioso-advdo, interpuestos por la pres-tataria y cedente de las certificaciones de obra contra la Admón. pública, deudoras de aquellas certificaciones, y fue desestimada por la sala de instancia.

2. En este punto resulta necesario mantener la respuesta dada por la sala de instancia, en su fundamento de derecho primero resolviendo las cuestiones previas. Respecto de la petición de suspensión por existir dos cuestiones prejudiciales, señala como los mencionados procesos se abrieron mucho después de ocurridos los hechos por demandas de 28 de junio de 2012 y 26 de julio de 2012, siendo así que, en su caso, en dichos procedimientos hubiera debido plantearse prejudicialidad penal.

Olvida el recurrente la regla general de prejudicialidad fijada en el art.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación".

Y, desde luego, nada sostiene la pertinencia de atender a la excepción a dicha regla fijada en el art.4 del mismo texto.» (TS 2ª 4-2-14, EDJ 11720).

Inadmisibilidad general de las cuestiones prejudiciales devolutivas

4.9

«Se declara de conformidad con una ya pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Sala [que la parte recurrida evoca con lujo de citas] que a partir de la entrada en vigor del art. 10 LOPJ, como premisa, no son admisibles cuestiones prejudiciales devolutivas en el proceso penal.

Los recurrentes no insisten ahora en ese punto; aunque sí dejan asomar su disconformidad o, al menos, sus reticencias frente a esa doctrina, pareciendo reclamar la plena vigencia sin matices del art. 4 LECrim.

El tema puede ser discutible y dudoso. Pero lo que no es nada dudosa es la posición clara y firmemente consolidada en esta Sala. Basta recordar como botón de muestra (la recurrida enumera muchos más pronunciamientos) la STS 104/2013, de 19 de febrero, EDJ 13895.» (TS 2ª, 27-11-18, EDJ 649983).

Artículo 5

5
MPP
nº 662

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales, referentes a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil se deferirán siempre al Juez o Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base a la del Tribunal de lo criminal ⁷.

Notas ⁷ Véase art. 4 LRC

6

Artículo 6

Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble o a otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión⁸.

Notas ⁸ Véanse arts. 111 y 114 de la presente Ley

Pronunciamiento sobre la existencia de obligaciones 6.1

- 6.1 Pronunciamiento sobre la existencia de obligaciones** «[...] el propio contenido del artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal refuerza esta postura, al encomendar al Tribunal de lo Criminal nada menos que la tarea de pronunciarse en relación con el derecho de propiedad sobre un inmueble o cualquier otro derecho real, cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico o en actos indubitados de posesión. Si esta facultad máxima se extiende al derecho de propiedad, con más razón se debe admitir la posibilidad de que los jueces penales, se pronuncien sobre la existencia o inexistencia de relaciones obligacionales de menor fuerza y consistencia que los derechos reales». (TS 2ª 18-6-99, EDJ 13788)

7

Artículo 7

El Tribunal de lo criminal se atemperará, respectivamente, a las reglas del Derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo a los artículos anteriores, deba resolver.

Documentos clasificados 7.1
 Imposibilidad de trasladar las cuestiones de materias jurídicas íntimamente ligadas a la cuestión penal 7.2

- 7.1 Documentos clasificados** «Los organismos oficiales cuyas actividades se ven cubiertas por el secreto oficial, pueden escudarse en el mismo frente a las actuaciones de los órganos jurisdiccionales que, ante el obstáculo a sus investigaciones, pueden solicitar su desclasificación e incorporación a la causa. Ahora bien cuando, como sucede en el caso presente toda la información relativa al núcleo de hechos investigados [modo de operar del gabinete de escuchas, su composición personal, sus procedimientos y su inserción en el marco (...)] ha llegado a la causa por conducto oficial y sin que en ningún momento se opusiese el secreto a las actividades investigadoras y probatorias realizadas en el presente procedimiento. Nos encontramos por tanto, ante una desclasificación de facto, que para nada se interfiere en el curso de las investigaciones y que avala su validez y su adecuación a los presupuestos constitucionales y legales.

No era necesario poner en juego el mecanismo de las cuestiones prejudiciales previstas en los artículos 3 a 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras razones porque la clasificación o desclasificación del contenido de las escuchas, no era determinante de la culpabilidad o de la inocencia de los acusados, como exige el artículo 4 y, por otro lado, existían elementos probatorios lícitamente adquiridos y a los que se hace mención en la resolución recurrida, que, por sí solos, fueron suficientes para llegar a una decisión condenatoria. Conviene recordar que, sustancialmente los acusados no niegan los hechos, sino que tratan de ampararse en el error de prohibición o en la obediencia debida.» (TS 2ª 22-3-01, EDJ 1409).

- 7.2 Imposibilidad de trasladar las cuestiones de materias jurídicas íntimamente ligadas a la cuestión penal** «Para resolver pretensiones de carácter penal el único juez predeterminado por la ley ha de ser un órgano del orden jurisdiccional penal. Necesaria e inevitablemente. No otro puede dictar el pronunciamiento -condenatorio o absolutorio- respecto de una acusación penal formulada por parte legitimada. Y ha de ser él por mucho que puedan aparecer imbricadas cuestiones de otras ramas del derecho (urbanismo, derecho tributario, contratos públicos, derecho mercantil...) que pueden presentar dificultades y exigir estudio: a esa situación responde la previsión del art. 7 LECrim. Si se considera que se ha equivocado al dictar su resolución en esos aspectos, podrá denunciarse en casación; pero no argumentar que debe trasladarse la decisión a otro orden jurisdiccional no penal, lo que supondría no solo un exotismo, sino también la laminación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley [art. 24 CE]». (TS 2ª, 27-11-18, EDJ 649983).